

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONCIVILES S.A.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2002-20404-00

Revisado el expediente, se observa que a folio 472 obra respuesta del Banco Popular al requerimiento hecho por esta corporación mediante oficio No. SGTAM 19-3252 del 02 de agosto de 2019, en la que indica que: *"dando estricto cumplimiento a los procedimientos vigentes, particularmente el artículo 594 del CGP, norma que establece los Bienes Inembargables /.../ por lo que esta entidad financiera procedió al congelamiento de los recursos en las cuentas del demandado relacionadas en el comunicado"*.

Seguidamente, el apoderado de la parte actora se pronunció mediante escrito visible a folios 497 a 500, solicitando que se requiera al Banco Popular para que en el término de tres días procesa a constituir el depósito judicial en cumplimiento del embargo decretado, indicándoles que el *sub lite* no se rige por las normas del Código General del Proceso, que el embargo fue limitado a la suma de \$850.000.000 y que ya fue proferida la sentencia de seguir adelante con la ejecución, decisión que se encuentra en firme.

Al respecto, considera el Despacho que le asiste razón al apoderado de la parte actora, toda vez que en el presente asunto ya fueron expedidas providencias como librar mandamiento de pago¹, sentencia seguir adelante la ejecución², aclaración de la sentencia³, decreto del embargo y retención de dineros de la ejecutada al considerar que estamos frente a una de las excepciones al principio de inembargabilidad⁴, modificación de las actualizaciones de la liquidación del crédito⁵, esta última confirmada por el Consejo de Estado⁶, explicación sobre el régimen normativo aplicable por tratarse de un asunto del sistema escritural y reiteración sobre excepciones al principio de inembargabilidad⁷, especificación de las cuentas a

¹ Auto del 20 de mayo de 2003, visible a folios 51-56 C1

² Providencia del 21 de junio de 2005, visible a folios 116-125 C1

³ Auto del 31 de mayo de 2006, visible a folios 134-139 C1

⁴ Auto del 12 de agosto de 2016, visible a folios 274-277 C2

⁵ Auto del 07 de abril de 2017, visible a folios 333-336 C2

⁶ Auto del 07 de diciembre de 2018, visible a folios 88-95 C 2ª instancia

⁷ Auto del 04 de agosto de 2017, visible a folios 372-375 C2

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-23-31-000-2002-20404-00
Auto: Resuelve solicitud parte actora
EAMC

embargar y limitación del embargo en la suma de \$850.000.000⁸, y modificación de la actualización de la liquidación del crédito y compulsas de copias ante la Contraloría General de la República⁹.

Por consiguiente, se ordenará requerir al Banco Popular para que cumpla con la orden de embargo en los términos señalados en los autos del 12 de agosto de 2016 y 23 de abril de 2019, esto es, conforme lo prevé el numeral 11 del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, aclarándoles que éste es el régimen normativo aplicable al presente asunto y no el Código General del Proceso, que la limitación del embargo es por la suma de \$850.000.000, y que la medida de embargo se dictó en virtud de la sentencia de seguir adelante la ejecución la cual se encuentra en firme.

De otro lado, se tiene que, a folios 473-496 de este cuaderno, la entidad ejecutada - Instituto Nacional de Vías "INVÍAS"- nuevamente allegó un escrito solicitando "*que obre dentro del proceso*" a través del cual manifiesta que las cuentas del Banco Popular son inembargables, ante lo cual, el apoderado de la parte actora se pronuncia oponiéndose por medio del memorial obrante a folios 501-506.

No obstante, la situación descrita ha sido objeto de muchos pronunciamientos del Despacho y en particular en los proveídos del 06 de marzo de 2018¹⁰ y el 19 de marzo de 2019¹¹, donde ha consagrado que en el *sub examine* existe viabilidad de la medida de embargo decretada, pues se reitera estamos frente a una de las excepciones al principio de inembargabilidad.

En consecuencia, se ordenará tanto al INVÍAS como a la parte ejecutante estarse a lo resuelto en las diferentes providencias aquí proferidas y en especial en el auto del 19 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META:**

RESUELVE:

PRIMERO.- Por **SECRETARÍA**, en respuesta al oficio del 30 de agosto de 2019 (fol. 472), **OFÍCIESE** al Banco Popular requiriéndolos para que cumplan con la orden de embargo en los términos señalados en los autos del 12 de agosto de 2016 (fols. 274-277) y 23 de abril de 2019 (fols. 445 y 446), esto es, conforme lo prevé el numeral 11 del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, aclarándoles que éste es el régimen normativo aplicable al presente asunto y no el Código General del Proceso, que la limitación del embargo es por la suma de \$850.000.000, y que la medida de embargo se dictó en virtud de la sentencia de seguir adelante la ejecución la cual se encuentra en firme.

Anéxese copia de las mencionadas providencias.

⁸ Auto del 23 de abril de 2019, visible a folios 445 y 446 C3

⁹ Auto del 23 de julio de 2019, visible a folios 465-468 C3

¹⁰ Folios 388 y 389 C2

¹¹ Folios 434-440 C3

SEGUNDO.- ESTESE A LO RESUELTO en autos de del 06 de marzo de 2018 (fols. 388 y 389) y el 19 de marzo de 2019(fols. 434-440), donde se ha consagrado que en el *sub examine* existe viabilidad de la medida de embargo decretada, pues estamos frente a una de las excepciones al principio de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado